



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2018-0724

Comoquiera que:

- i) Mediante auto de 5 de octubre de 2018 se ordenó al representante legal de la demandante Vigías de Colombia SRL Ltda., para que reintegrara a las cuentas del juzgado la suma de \$8'582.810, que le fue entregada de más.
- ii) Ese requerimiento se reiteró mediante proveídos de 1° de octubre de 2019, 29 de julio de 2021 y 11 de julio de 2022.
- iii) La demandante ha hecho caso omiso a la orden.
- iv) El numeral 3° del artículo 44 del CGP establece que el juez podrá sancionar a los particulares que *“sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.
- v) A su vez, el inciso segundo del párrafo de la norma en cita prevé que si el infractor no se encuentra presente la sanción se impondrá por medio de incidente.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: Abrir incidente contra Gloria Elena Muriel Botero (CC n° 39776446), como representante legal de Vigías de Colombia SRL Ltda.

Segundo: Correr traslado a la representante legal, para que en el término de tres (3) días, contado desde el recibo de la comunicación, informe si ya acató la orden dada mediante auto de 5 de octubre de 2018 o indique las razones de su renuencia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023 (Auto I)
Reivindicatorio n° 2019-0880

Téngase en cuenta que la litisconsorte necesaria dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó demanda de reconvención. Por lo que, procede continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023 (Auto II)
Reivindicatorio n° 2019-0880

En vista del informe secretarial visible que antecede, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, el despacho, resuelve:

Designar como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Amanda Gil López y demás personas indeterminadas a Fernando Enrique Amaya Briceño, quien se ubica en el correo electrónico abogadofernandoamayab@gmail.com o en la carrera 72B n° 5B-93 oficina 205 en la ciudad de Bogotá.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2020 – 0385

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por el demandante contra el auto de 28 de septiembre de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes

1. Por auto I de 24 de junio de 2022, no se tuvo en cuenta la notificación electrónica remitida al demandado dado que la persona natural demandada no había proporcionado su dirección (Inc. final, num. 2°, Art. 291 del CGP) y el memorialista no dejó constancia en punto a la forma en la que obtuvo el correo electrónico de destino de las comunicaciones (inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020).

1.1. Por auto II de la misma fecha se requirió al demandante para que en el término de 30 días notificara en debida forma a su contraparte.

2. El 26 de septiembre el actor remitió nuevamente la notificación de manera electrónica, pero nada mencionó sobre la manera en que obtuvo el correo electrónico del ejecutado y tampoco aportó las respectivas constancias.

3. Mediante el proveído atacado se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito acorde con el numeral 1° del artículo 317 del CGP porque el demandante no dio cumplimiento al requerimiento antes descrito.

4. El inconforme discute que ha gestionado los trámites pertinentes para la notificación, aportando la efectividad de la misma. Además, sostiene que no hay inactividad de su parte y por tanto no se le puede endilgar la consecuencia del desistimiento tácito, sustentado en la radicación de solicitud de pronunciamiento y cumplimiento de requisitos el 21 y 26 de septiembre de 2022.

Consideraciones

1. El numeral 1° del artículo 317 del CGP dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



2. La jurisprudencia ha definido el desistimiento tácito y sus consecuencias de la siguiente manera:

*“(...) Se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la **falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso**, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (...)”*

*El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que **se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante**, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. (...)” (CC C-173/19, se subrayó).*

3. En este caso, el acto procesal necesario para continuar el trámite es el consistente en la notificación del demandado. Respecto de este, la parte remitió de manera electrónica el citatorio para la notificación personal, pero aquella no se tuvo en cuenta porque no se aportaron las evidencias para comprobar que ese sea el *email* del demandado.

3.1. En ese orden de ideas, conforme al apartado final del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 22131 de 2022, el demandante tiene la carga de precisar la forma en que obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado y aportar las evidencias que soporten tal información. Por tanto, dada la imposibilidad de surtir el enteramiento de la demanda dando cumplimiento a las exigencias legales, no se efectuó en debida forma la carga procesal que le competía al ejecutante.

4. Ahora, alega el recurrente que no hubo inactividad de su parte porque con anterioridad había solicitado pronunciamiento del despacho e intentado la referida notificación. Al respecto, ha de considerarse que transcurrieron más de 90 días desde que fue solicitado el cumplimiento de la notificación sin que el demandante se pronunciara y que esto se debió a la falta de cuidado de su parte al remitir la notificación a otro despacho judicial (fl.4, arch.27)

5. En suma, fracasa la censura. La alzada deprecada en subsidio se concederá en el efecto suspensivo por ser procedente (literal e del artículo 317 del CGP, en conc. con el num. 7° artículo 321 *ejusdem*).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítase el expediente a los jueces civiles de circuito de esta ciudad (reparto), para lo de su cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2020-0868

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que la profesional nombrada como curadora *ad litem* acreditó la imposibilidad de aceptar el cargo, el despacho, **resuelve:**

Relevar del cargo a Lida Yholeni González Galeano, y en su lugar se designa a Fernando Enrique Amaya Briceño, quien se ubica en el correo electrónico abogadofernandoamayab@gmail.com o en la carrera 72B n° 5B-93 oficina 205 en la ciudad de Bogotá, como curador del demandado, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2020-0868

Frente a la solicitud que antecede de aceptar la cesión, elevada por el demandante, estese a lo resuelto en auto de 24 de junio de 2022 que lo requirió para que allegara el certificado de existencia y representación legal y/o documento equivalente. Lo anterior acorde con el inciso segundo del artículo 85 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023
Ejecutivo N° 2021-0278

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 5 de octubre de 2022 que confirmó el auto que negó el mandamiento de pago (1° jun. 2021).

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2021-0360

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento a la demandada y conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° *ejusdem*, que al tenor reza: **“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del CGP, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0396

Ofíciase a la EPS Famisanar SAS, quien es la entidad prestadora de salud del demandado, a efecto de que, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, informe la dirección física y la electrónica del ejecutado, que reposa en sus bases de datos.

Tramítese por el interesado y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0396

Previo a reconocer al Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como cesionario de Bancolombia SA, se dispone:

Requerirlo para que allegue el certificado de existencia y representación legal y/o documento equivalente de Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, con una expedición no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023 (Auto I)
Sucesión n° 2021 - 0447

Córrase traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el art. 509 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 4° del 23 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023 (Auto II)
Sucesión n° 2021 - 0447

Agréguese al expediente la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN donde informa el aval para continuar con el trámite de sucesión.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 4° del 23 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023 (Auto I)
Liquidación patrimonial n° 2021 - 0717

Comoquiera que Dayron Fabián Achury Calderón acreditó en debida forma la no aceptación del cargo, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Dayron Fabián Achury Calderón, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Erwin Perpiñan Perdomo, ubicado en la calle 22d n° 90-65 apto 614, celular 3114745672 y correo electrónico erwinpp@gmail.com.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 4° del 23 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023 (Auto II)
Liquidación patrimonial n° 2021 - 0717

Previo a reconocer personería a Álvaro Del Valle Amarís, en calidad de apoderado del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA - BBVA Colombia SA, se dispone requerirlo para que:

1. Acredite la calidad de abogado que dice ostentar¹.
2. Aporte la vigencia del poder especial conferido a Pedro Russi Quiroga por parte del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, con una expedición no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 4° del 23 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023 (Auto III)
Liquidación patrimonial n° 2021 - 0717

En atención al escrito de cesión aportado al plenario, se dispone:

Agréguense a los autos la cesión de crédito aportada por Aecsa SA, a fin de que el liquidador la tenga en cuenta en el momento oportuno.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 4° del 23 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023 (Auto IV)
Liquidación patrimonial n° 2021 - 0717

No se accede a la solicitud presentada por Aecea SA de ser tenida en cuenta como acreedora conforme a la cesión de crédito aportada, toda vez que corresponde al liquidador efectuar la revisión y valoración de las cesiones de crédito al momento de realizar la adjudicación, no es labor del juez intervenir en un negocio dispositivo en el que no es parte el deudor, salvo que se trate de una circunstancia verdaderamente excepcional¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 4° del 23 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Ver Libro de Jurisprudencia Concursal 2015, Páginas 281 y siguientes, publicado por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual puede ser consultado en la página Web www.supersociedades.gov.co, en el vínculo Doctrina y Jurisprudencia, Jurisprudencia, Procedimientos de Insolvencia, obra copia del Auto No. 400- 013184 de 3 de octubre de 2015, Sujeto del Proceso: Key Market S. A.S., Asunto: Cesión de crédito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023 (Auto V)
Liquidación patrimonial n° 2021 - 0717

Agréguese al expediente la respuesta emitida por Cifin-TransUnion al oficio circular n° 1114 de 3 de octubre de 2022 y póngase en conocimiento de los intervinientes procesales para los fines pertinentes.

Por Secretaría, ofíciase a Cifin - TransUnion Colombia, suministrando la relación de las obligaciones y entidades crediticias y comerciales que presentó el deudor, teniendo en cuenta el contenido de la solicitud de liquidación (arch.2).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 4° del 23 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023 (Auto I)
Insolvencia n° 2021-0828

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en el fallo de tutela del 19 de enero de 2023, que ordenó reconstruir la audiencia y resolver como corresponda la objeción.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023 (Auto II)
Insolvencia n° 2021-0828

Se fija como fecha la hora de las 2:00 pm del 27 de enero de 2023, para llevar a cabo la audiencia para la reconstrucción del interrogatorio de parte de Jairo Eduardo Carrillo Sánchez, practicado en la diligencia del 18 de octubre de 2022.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 12 de septiembre de 2022
Ejecutivo n° 2022-0096

Previo a decidir lo que corresponda frente a la notificación enviada por el demandante se le requiere para que en el término de treinta días aporte las *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, acorde con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De no contar con los soportes solicitados, dentro de mismo término, deberá practicar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2022-0188

Teniendo en cuenta que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se indicó de manera errónea la fecha del auto del mandamiento de pago, y que conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en "error puramente aritmético", se procede a corregir la providencia de 12 de septiembre de 2022, la cual queda de la siguiente manera:

1. Mediante auto de 16 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Scotiabank Colpatria SA, contra Martha Jeannette González Gutiérrez.
2. La demandada se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMP/L

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0198

Ténganse por notificada a la demandada Jireh Colombia SAS al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0198

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada al ejecutado Rodrigo Charry Rodrigo, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), pues no se aportaron las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-0198

Requírase a la demandante para que en el término de treinta días practique la notificación al demandado Rodrigo Charry Guerrero o entregue las evidencias correspondientes, acorde con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023
Ejecutivo n° 2022-0262

Ofíciase a Sanitas EPS SAS, quien es la entidad prestadora de salud del demandado, a efecto de que, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, informe la dirección física y la electrónica del ejecutado, que reposa en sus bases de datos.

Tramítese por la interesada y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023
Prueba anticipada n° 2022-0338

Reprogramar la audiencia para llevar a cabo el interrogatorio de parte como prueba anticipada, para el 3 de abril de 2023 a las 2:30 p.m., para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante lifesize y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada. Notifíquese personalmente al convocado.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0638

Ténganse por notificada a la demandada por aviso, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0638

1. Mediante auto de 11 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del Banco de Bogotá SA contra Yuri Jobana Cárdenas Rojas.
2. La parte demandada se notificó por aviso, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023
Insolvencia n° 2022 - 0755

Comoquiera que está pendiente de respuesta el oficio n° 1377 ordenado en auto de 25 de octubre de 2022 y según solicitud presentada por el acreedor hipotecario Luis Carlos Canaria Becerra, se dispone:

1. Por Secretaría, requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian para que proceda a informar, **de inmediato, y sin que en ningún caso exceda el término de tres días**, lo requerido en el oficio n° 1377 de 15 de noviembre de 2022, so pena de las sanciones legales del numeral 3° del artículo 44 del CGP¹. Ofíciase.

2. Por Secretaría, requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía para que proceda a informar, **de inmediato, y sin que en ningún caso exceda el término de tres días**, si Diego Leonardo Gómez Olmos, en representación del acreedor Luis Carlos Canaria Becerra, presentó escrito de sustentación de objeciones, y, en caso de ser afirmativo, aporte todos los documentos respectivos.

Adviértase que la renuencia de los servidores responsables será castigada con multa de hasta diez salarios mínimos e informada a los órganos disciplinarios competentes para los respectivos efectos sancionatorios (artículo 44-3 CGP). Ofíciase.

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

¹Artículo 44-3 del CGP. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los **particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023 (Auto I)
Restitución inmueble n° 2022-0842

Se reconoce personería para actuar a Marco Fidel Ostos Bustos como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023 (Auto II)
Restitución inmueble n° 2022-0842

Córrase traslado de la solicitud de transacción presentada por la demandante a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente, acorde con lo dispuesto en el art. 312 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023 (Auto I)
Pertenenencia n° 2022 - 0893

El artículo 375 del CGP prevé que *“en las demandas sobre de declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las (...)”* reglas allí contenidas (se subrayó).

La Ley 1561 de 2012 regula el trámite del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

Es decir, al existir una norma especial para el trámite de la demanda de pertenencia sobre inmuebles avaluados en menos de 250 salarios mínimos -la Ley 1561- esa es la regulación procesal aplicable, lo que deja al CGP apenas como legislación supletoria en estos asuntos.

Entonces, como el legislador creó un trámite especial para los procesos de pertenencia sobre inmuebles avaluados catastralmente en menos de 250 SMMLV, esta demanda, forzosamente, debe tramitarse por la Ley 1561 de 2012, ya que el bien litigado no supera esa cuantía.

Por consiguiente, el despacho advierte que al presente proceso se le dará el trámite de la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 4° del 23 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023 (Auto II)
Pertinencia n° 2022 - 0893

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Juan David Rico Paez¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (Literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012).

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 4° del 23 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023 (Auto I)
Restitución de inmueble arrendado n° 2022-0924

Ténganse por notificada a la demandada al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado presentó escrito de contestación de la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023 (Auto II)
Restitución de inmueble arrendado n° 2022-0924

Comoquiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se requiere a la demandada IPS Hemoplife Salud SAS para que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, demuestre haberlos cubierto, so pena de no ser escuchada durante el proceso, acorde con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 20 de enero de 2023 (Auto III)
Restitución de inmueble arrendado n° 2022-0924

Se reconoce personería para actuar a Wendy Johanna Alvarado Portillo como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023 (Auto I)
Prueba anticipada n° 2022-1192

Reunidos los requisitos exigidos por la ley para la solicitud presentada por Eyanile Penagos Díaz, se fija la hora de las 10:30 a.m. del 3 de abril de 2023, para el interrogatorio de parte, como prueba anticipada, de Ana Hilda López Solano. Notifíquese personalmente a la convocada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023 (Auto II)
Prueba anticipada n° 2022-1192

Se reconoce personería para actuar a Tania Lizeth Moreno Dueñas como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 4 del 23 de enero de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real n° 2022 - 1351

Se reconoce personería para actuar a Juan Carlos Cervera Zanguña, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 4° del 23 de
enero de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria